



Mocoa, Putumayo, 17 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, fue asignada a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00138-00
Demandante: Constructora Ancla S.A.S.
Demandado: Marco Tulio Serrato Chamorro y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Constructora Ancla S.A.S., identificada con NIT 900.037.299-1 y domiciliada en Manizales, Caldas, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Sergio Castaño García, ha instaurado demanda declarativa en contra de Marco Tulio Serrato Chamorro, identificado con C.C. No. C.C. 5.349.475, Geovany Norbey Serrato Chamorro, identificado con C.C. No. C.C. 97.480.450, Ensa Ruth Serrato Chamorro, identificada con C.C. No. C.C. 27.474.484, Franklin Oswaldo Rosero Martínez, identificado con C.C. No. C.C. 5.348.781, Nilsa Patricia Álava Otero, identificada con C.C. No. C.C. 27.093.633, Rubén Darío Vargas Martínez, identificado con C.C. No. C.C. 1.120.216.895 y Mónica Alejandra Vallejo Ortiz, identificada con C.C. No. C.C. 1.120.216.083, de quienes no se indica su domicilio, para que por la senda del proceso verbal se declaren absolutamente simulados los contratos de compraventa sobre los bienes inmuebles que detalla en su demanda, que se habrían celebrado de la forma que igualmente precisa en su acto inicial. En forma sucesiva deprecó que se tengan por inexistentes dichos negocios jurídicos, a su turno que rescinda por lesión enorme el contrato de compraventa de noviembre de 2013 y que se oficie a la DIAN para que suministre declaraciones de renta de los demandados.

En ese orden, en materia de los presupuestos que con ocasión de la demanda que nos ocupa deben analizarse a esta altura del trámite, se tiene, a partir la regla del Art. 16 del CGP, que este despacho es competente para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Núm. 3 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que varios de los demandados tienen su domicilio en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, el demandante es una persona jurídica, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de su representante legal, quien a su vez otorgó poder a abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Frente a este punto se observa que dicha actuación reúne a plenitud las exigencias previstas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se anticipa que le será reconocida personería para actuar en nombre del demandante.

Respecto al acto precursor propiamente dicho, se observa que ayuna de requisito formal previsto en el Art. 82.5 del CGP; de igual forma, que las

pretensiones no se acumularon en debida forma, por los motivos que pasan a exponerse:

En materia del numeral 5 al que se ha hecho alusión, encontramos que la demanda debe expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, en respuesta a que serán el tema de prueba en el proceso con miras a ser enmarcados en el supuesto de hecho de las normas jurídicas que se solicita que sean aplicadas para decidir el caso. De manera que al ser omitidos requeriría de un esfuerzo interpretativo mayúsculo de la demanda a fin de adoptar la decisión final, por lo tanto, siendo el estudio de la demanda el momento de advertir ese tipo de aspectos, es dable que se solicita a su autor realice los ajustes respectivos.

En ese orden, líneas atrás se dijo que, de una parte, el demandante persigue la simulación de los negocios jurídicos de compraventa celebrados por los demandados y, de la otra, que en la pretensión quinta persigue la lesión enorme del contrato de compraventa que, sin mayor información, refiere que celebró con uno de los demandados el 06 de noviembre de 2013. Así pues, a pesar de haber elevado esta pretensión, no se planteó los supuestos fácticos o afirmaciones sobre lo ocurrido que respalden su petición en tal sentido. Ese panorama se confirmó al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, los cuales se enfocan tan solo en la acción de simulación.

Ahora bien, sobre la acumulación de pretensiones, se tiene que decir de entrada que en efecto no es conexas, ya que tanto la simulación como la lesión enorme son instituciones jurídicas distintas e independientes, sin embargo, no se deja de lado tal circunstancia no impide su acumulación en una misma demanda, tal como lo previene el Art. 88 del CGP, sin embargo, lo que si se observa es que los contratos de compraventa cuya simulación absoluta se persigue, fueron celebrados sobre los predios a los que dio paso el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-54015, el cual coincide con el que solicita el actor sea rescindido a través de la lesión enorme.

Ante ese panorama, es posible concluir que en el escenario hipotético en el que se decida acoger las pretensiones de simulación, excluye a aquella afines a la lesión enorme.

Con base en lo expuesto, se solicita que, en lo tocante a la acumulación de pretensiones, se realice en forma principal y subsidiaria, como lo demanda el Art. 88 ídem, y que en el caso de la pretensión de la lesión enorme se planteen hechos que la respalden, conforme se lo exige el Núm. 5 del Art. 82 del CGP. Por lo pronto se inadmitirá la demanda en función a lo previsto en el Art. 90.1 y 90.3 ídem, y se concederá al demandante el término de cinco días hábiles para que atienda las observaciones que le han sido realizadas a su demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda por lo motivos expuestos previamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Sergio Castaño García, identificado con la C. C. No. 1.053.841.281 y portador de la T. P. No. 398.166 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412100970f93071cead923bb6566ddf8375dab8b28f999caefb254162dff248**

Documento generado en 17/08/2023 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>